

REGLAMENTO SOBRE INCOMPATIBILIDADES, PREVENCIÓN Y REHABILITACIÓN DE DROGAS ¹

TITULO I DE LAS NORMAS GENERALES

Artículo 1º.- El presente reglamento se aplicará, en lo que corresponda, a los fiscales y funcionarios del Ministerio Público, cualquiera que sea la calidad en que se desempeñen, exceptuados únicamente quienes lo hagan en virtud de un contrato a honorarios.

Artículo 2º.- Para los efectos de este reglamento son sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales aquellas a que se refiere el artículo 1º de la Ley 20.000 y que se califican como tales en el Reglamento contenido en el Decreto N° 867 de 2007, del Ministerio de Justicia o en el Reglamento que lo sustituya de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 63 de esa ley.

Artículo 3º.- El Director Ejecutivo Nacional, a proposición de la División de Recursos Humanos de la Fiscalía Nacional, determinará las instituciones que se entenderán habilitadas, para los efectos de que los fiscales y funcionarios se sometan a la evaluación de dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, cuando ello sea procedente conforme lo establecido en este Reglamento, o para someterse a programa de tratamiento y rehabilitación en su caso.

¹ Nuevo texto aprobado por Resolución FN/MP N° 2084 de 16 de octubre de 2018.

TITULO II

**DE LA INCOMPATIBILIDAD DE LA DEPENDENCIA DE DROGAS Y DE LA
TERMINACIÓN DEL CONTRATO O REMOCIÓN POR CONSUMO.**

Párrafo Primero

Del ingreso a los cargos de fiscales y funcionarios.

Artículo 4º.- De conformidad a lo previsto en los artículos 60 y 66 de la Ley 19.640, y en el artículo 251 del Código Orgánico de Tribunales, no podrán ingresar como fiscales ni funcionarios del Ministerio Público quienes tengan dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales.

No obstante, no incurrirá en inhabilidad para ingresar, quien justifique su consumo por un tratamiento médico debidamente acreditado por certificado médico, pudiendo disponerse, además, que la justificación del consumo sea acreditada mediante certificado emitido por alguna de las instituciones a que se refiere el artículo 3º del presente Reglamento.

Artículo 5º.- Quien postule a los cargos de fiscal o de funcionario del Ministerio Público, deberá efectuar una declaración jurada en la cual acredite que no tiene dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales o, si la tuviere, que su consumo está justificado por tratamiento médico.

Artículo 6º.- De acuerdo con el artículo 9º bis de la ley 19.640, antes de asumir sus cargos, los fiscales deberán efectuar una declaración jurada en la cual acrediten que no tienen dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales o, si la tuvieren, que su consumo está justificado por un tratamiento médico.

Párrafo Segundo

De la Prohibición de Consumo, Sanción, Dependencia y Rehabilitación.

Artículo 7º.- Para los fiscales y funcionarios, el consumo de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, constituirá incumplimiento grave de sus obligaciones, deberes y prohibiciones, siendo en consecuencia sancionado disciplinariamente de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de Responsabilidad Administrativa para Fiscales y Funcionarios del Ministerio Público.

Constituirá causal de remoción la falsedad en que incurra el fiscal en la declaración jurada exigida por el artículo 9º bis de la ley 19.640, por tratarse de un incumplimiento grave de sus obligaciones, deberes o prohibiciones.

Artículo 8.- No serán sancionados disciplinariamente los funcionarios o fiscales adjuntos que admitan su dependencia ante su superior jerárquico, siempre que se sometan a una evaluación de dependencia en alguna de las instituciones reconocidas para esos efectos, conforme a lo previsto en el 3º de este reglamento y, en caso de ser ratificada, ingresen a un programa de rehabilitación con compromiso de rehabilitación, que deberá ser informado al Gerente de la División de Recursos Humanos por el fiscal o funcionario sometido al programa de rehabilitación, mediante documento de la institución correspondiente, en el que se señalen las condiciones de éste.

Lo dispuesto en el inciso precedente se aplicará también respecto de fiscales o funcionarios que arrojen resultado positivo en los controles aleatorios a que se refiere el artículo 13 de este Reglamento.

Sólo será admisible como prueba de la dependencia una certificación médica, basada en los exámenes que correspondan.

El costo del programa de rehabilitación será de cargo del fiscal o funcionario que se someta al programa correspondiente, y el Ministerio Público le otorgará

para ello las facilidades que solicite siempre dentro de los límites de lo establecido en los respectivos Reglamentos de Personal. Los costos de la evaluación de dependencia serán de cargo del Ministerio Público.

Al cumplir un año en el programa, el fiscal o funcionario sometido al programa de rehabilitación deberá acreditar que lo ha concluido satisfactoriamente, mediante documento emitido por la correspondiente institución, y si no estuviera concluido, un informe del estado de avance del programa y de la adhesión al mismo del fiscal o funcionario.

Sin perjuicio de lo anterior, en la misma oportunidad deberá someterse a un control de consumo toxicológico y clínico, con el mismo procedimiento que se establezca para los controles aleatorios.

El incumplimiento del programa de rehabilitación o el resultado positivo en el control será sancionado disciplinariamente, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo, si procediere.

La posibilidad de someterse a un tratamiento de rehabilitación por haber admitido la dependencia, procederá por una sola vez, de tal modo que el consumo en que incurra con posterioridad a la rehabilitación, constituirá incumplimiento grave de sus obligaciones, deberes y prohibiciones, siendo en consecuencia sancionado disciplinariamente.

Durante el primer año del programa de rehabilitación, el fiscal o funcionario no será incorporado en los controles aleatorios de drogas.

El consumo sin admitir dependencia, o la negativa a someterse a la evaluación de dependencia, o cuando esa evaluación concluya que no hay tal dependencia, constituyen infracción a la prohibición del artículo 7°, y será sancionado disciplinariamente.

TITULO III

DE LA PREVENCIÓN

Artículo 9º.- Será responsabilidad de la División de Recursos Humanos de la Fiscalía Nacional y de las Unidades de Recursos Humanos de las Fiscalías Regionales proponer al Director Ejecutivo Nacional y a los Directores Ejecutivos Regionales, respectivamente, actividades de prevención del consumo indebido de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, para fiscales y funcionarios.

Estas actividades serán aprobadas por el Director Ejecutivo Nacional hasta los primeros 15 días del mes de abril del año de aplicación de los programas.

Artículo 10.- Las actividades de prevención del consumo de la droga serán obligatorias para fiscales y funcionarios.

Artículo 11.- El costo de estas actividades será de cargo del Ministerio Público.

TITULO IV

DEL CONTROL

Artículo 12.- Se efectuarán controles aleatorios de consumo a los fiscales y funcionarios del Ministerio Público, en la forma que determine el Director Ejecutivo Nacional, a proposición de la División de Recursos Humanos de la Fiscalía Nacional.

El procedimiento de control comprenderá a todos los integrantes de un grupo o sector de fiscales y/o funcionarios que se determinará en forma aleatoria.

Los fiscales o funcionarios seleccionados para los controles aleatorios de consumo están obligados a participar en la toma de muestras correspondientes en

la oportunidad en que sean convocados para ese efecto, a menos que exista certificación del Gerente o Jefe de Unidad de Recursos Humanos que justifique su inasistencia.

En los controles deberá respetarse la dignidad e intimidad de los fiscales y funcionarios, debiendo efectuarse en forma reservada y bajo la supervisión de profesionales competentes, correspondiendo que los resultados sean objeto de certificación médica.

Artículo 13.- El costo de los controles será de cargo del Ministerio Público.
